

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
EN MATERIAS RELATIVAS A
LOS MERCADOS DE VALORES
DE
GENERAL DE ALQUILER DE MAQUINARIA, S.A.



25 de Febrero 2009

ÍNDICE

PREÁMBULO	3
CAPÍTULO PRIMERO	4
Artículo 1.- Ámbito subjetivo de aplicación	4
Artículo 2.- Definiciones	4
CAPÍTULO SEGUNDO	7
Artículo 3.- Principio General	7
Artículo 4.- Operaciones con Valores	7
Artículo 5.- Excepciones a la obligación de comunicación de operaciones con Valores	8
CAPÍTULO TERCERO.....	10
Artículo 6- Disposición general.....	10
Artículo 7. Control de la información relativa a Operaciones Relevantes.....	10
Artículo 8.- Normas de conducta en relación con la Información Privilegiada	12
Artículo 9.- Acceso de Asesores Externos a Información Privilegiada o Relevante	12
Artículo 10.- Comunicación a la CNMV de Información Relevante	12
Artículo 11.- Deber de confidencialidad	13
Artículo 12.- Salvaguardia de la Información Privilegiada.....	13
Artículo 13.- Seguimiento de las cotizaciones	13
Artículo 14.- Normas de conducta en relación con la Información Privilegiada	13
CAPÍTULO CUARTO.....	15
Artículo 15.- Operaciones de Autocartera	15
CAPÍTULO QUINTO.....	16
Artículo 16.- Supervisión del cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta	16
Artículo 17.-Incumplimiento	16
CAPÍTULO SEXTO	18
Artículo 18.- Interpretación	18
Artículo 19.- Modificación del Reglamento	18

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
DE
GENERAL DE ALQUILER DE MAQUINARIA, S.A.**

PREÁMBULO

El Consejo de Administración de General de Alquiler de Maquinaria, S.A. (en adelante, “**GAM**” o la “**Sociedad**”) en su sesión de 3 de mayo de 2006 aprobó el presente “Reglamento Interno de Conducta de General de Alquiler de Maquinaria, S.A. en Materias Relativas a los Mercados de Valores” (en adelante el “**Reglamento**”), en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios.

El presente Reglamento Interno de Conducta entró en vigor en la fecha de admisión a cotización de las acciones en las Bolsas de Valores de Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia.

No obstante, dada la derogación del Real Decreto 629/1993 y con el fin de asegurar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, reguladora del Mercado de Valores, en el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, sobre abuso de mercado y demás normativa aplicable, el Consejo de Administración de GAM en su sesión de 25 de febrero de 2009 ha modificado el presente Reglamento.

GAM actualizará de forma continuada este Reglamento a través de los órganos competentes para ello, y garantizará su conocimiento por parte de todas las personas incluidas en su ámbito de aplicación.

CAPÍTULO PRIMERO

Ámbito subjetivo de aplicación y definiciones

Artículo 1.- Ámbito subjetivo de aplicación

1. Salvo que se establezca otra cosa, el presente Reglamento se aplicará a:
 - (i) Los administradores de la Sociedad y de las sociedades de su grupo incluyendo, en su caso, a los secretarios no consejeros de los Consejos de Administración.
 - (ii) Los Directivos de la Sociedad.
 - (iii) Asimismo, quedará sometido también al presente Reglamento, con carácter transitorio, el personal de la Sociedad que en relación con una operación determinada disponga de Información Privilegiada o relevante relacionada con los Valores de la Sociedad o de entidades de su grupo.
 - (iv) Los Asesores Externos a los efectos de lo previsto en el artículo 9 del presente Reglamento.
2. La Comisión de Auditoría y Control mantendrá en todo momento una relación actualizada de las personas sometidas al presente Reglamento. Asimismo, la Comisión de Auditoría y Control deberá informar de la sujeción al presente Reglamento a las personas sometidas al mismo.

Artículo 2.- Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Asesores Externos: Se entenderá por Asesores Externos a efectos de lo dispuesto en este Reglamento a aquellas personas físicas o jurídicas y en este último caso, sus directivos o empleados, que presten servicios de asesoramiento, consultoría o de naturaleza análoga a alguna de las compañías que integran el Grupo GAM, y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada.

CNMV: Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Directivo: Se entenderá por Directivo aquellas personas dentro de la organización central de la Sociedad, que sean responsables de un área funcional y tengan dependencia directa del Consejero Delegado, del Consejo de Administración o del Director General. Esta definición se entenderá sin perjuicio de las distintas definiciones legales de directivo previstas en la normativa de mercado de valores relativa a abuso de mercado, transparencia y buen gobierno y que fueran aplicables en cada caso concreto.

Documentos Confidenciales: los soportes materiales ya sean escritos, audiovisuales, informáticos o de cualquier otro tipo de una Información Privilegiada o Relevante.

Información Privilegiada (Artículo 1 del Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre): toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a los Valores, a la propia Sociedad o a cualquier emisor de valores negociables relacionado con la Sociedad, que no se haya hecho pública, y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización. Para la interpretación del alcance de esta definición se estará a cuanto se establezca en disposiciones legales vigentes en cada momento.

Información Relevante (Artículo 82 de la LMV): toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir Valores y, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario. Para la interpretación del alcance de esta definición se estará a cuanto se establezca en disposiciones legales vigentes en cada momento.

LMV: Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en su redacción actualizada.

Operaciones de Autocartera: A los efectos del presente Reglamento se consideran operaciones de autocartera las que se realicen, directa o indirectamente, por la Sociedad y/o cualquiera de las sociedades de su grupo, sobre valores emitidos por la Sociedad y/o cualquiera de las sociedades de su grupo admitidos a negociación en un mercado secundario organizado.

Operación Relevante (Artículo 83 bis de la LMV): Se entenderá por Operación Relevante cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores. Para la interpretación del alcance de esta definición se estará a cuanto se establezca en disposiciones legales vigentes en cada momento.

Operaciones Personales: se entenderá por Operaciones Personales cualquier tipo de operación realizada por las personas sometidas a este Reglamento o sus Personas Vinculadas sobre los Valores afectados por este Reglamento.

Personas Vinculadas: en relación con las personas obligadas por las disposiciones de este Reglamento Interno de Conducta: (i) su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad; (ii) los hijos que estén a su cargo; (iii) aquellos otros parientes que convivan con o estén a cargo de la persona obligada, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de la operación de referencia; (iv) cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que la persona obligada ocupe un cargo directivo o esté encargada de su gestión; o que esté directa o indirectamente controlado por la persona obligada; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de la persona obligada; (v) las personas interpuestas; entendiéndose por tales, las que en nombre propio realicen transacciones sobre los Valores por cuenta de la persona obligada; y (vi) otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración por las normas legales vigentes en cada momento.

Reglamento: Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores de la sociedad General de Alquiler de Maquinaria, S.A.

Valores: Cualesquiera valores, de renta fija o variable, emitidos por GAM o las restantes sociedades de su grupo (en el sentido del artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores) (en adelante, conjuntamente "**Grupo GAM**") que coticen en Bolsa u otros mercados organizados de contratación, o respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en dichos mercados.

En todo caso, se incluirán los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición o transmisión de dichos Valores o que estén referenciados a los citados Valores.

CAPÍTULO SEGUNDO

Normas generales de conducta en relación con los Valores

Artículo 3.- Principio General

Toda persona a la que resulte de aplicación este Reglamento tiene la obligación de abstenerse de la preparación o realización de toda clase de prácticas actuaciones y conductas que puedan suponer un falseamiento de la libre formación de los precios de los Valores en los mercados secundarios organizados y un uso indebido de Información Privilegiada.

Artículo 4.- Operaciones con Valores

1. Todas las personas a las que resulte de aplicación este Reglamento cumplirán estrictamente las disposiciones previstas en la LMV y normativa que la complete o que la sustituya en el futuro.

2. Principios de actuación en relación con las Operaciones Personales.

La realización de Operaciones Personales se ajustará a los siguientes principios generales de actuación:

(i) Actuación responsable

Todas las personas sometidas al presente Reglamento tienen la obligación de cumplir las normativas de los mercados de valores y los procedimientos establecidos en este Reglamento para realizar sus Operaciones Personales.

(ii) Transparencia

Las personas sometidas al presente Reglamento deberán suministrar toda la información que pueda resultar relevante en relación con sus Operaciones Personales.

3. Limitaciones temporales en las Operaciones Personales

Los Valores no podrán ser vendidos el propio día de su adquisición. Asimismo las personas sometidas a este Reglamento se abstendrán de realizar Operaciones Personales sobre Valores desde que tengan algún tipo de Información Privilegiada, en particular información sobre los avances trimestrales, semestrales o anuales de resultados que la Sociedad deba emitir, incluyendo a estos efectos la información periódica que prevé el Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, hasta su pública difusión y en todo caso, en los siete días anteriores a la fecha de formulación de las cuentas anuales por el Consejo de Administración o a la fecha de publicación de la información sobre resultados de la Sociedad.

Cuando concurren circunstancias excepcionales, la Sociedad podrá prohibir la realización de operaciones sobre los Valores por parte de las personas obligadas por el presente Reglamento.

4. Obligación de comunicar. Los administradores de la Sociedad y sus Directivos, cuando hayan realizado directa o indirectamente, a través de una Persona Vinculada, alguna operación de suscripción, compra o venta de Valores, al contado o a plazo, o de opciones de compra o venta de Valores, deberán formular, dentro de los siguientes (5) cinco días hábiles siguientes a la realización de una operación sobre Valores, una comunicación detallada a la CNMV en los términos y con el contenido previstos por la legislación vigente. Se entenderán como operaciones por cuenta propia o ajena, con obligación de ser declaradas, igualmente las que realicen las Personas Vinculadas.

En todo caso, las obligaciones de comunicación establecidas en el presente Reglamento se entenderán sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones de comunicación que puedan corresponder a las personas sometidas al presente Reglamento y que se establezcan en cada momento por la legislación vigente.

Artículo 5.- Excepciones a la obligación de comunicación de operaciones con Valores

1. No estarán sujetas a la obligación establecida en el apartado anterior:
 - (i) Las operaciones ordenadas, sin intervención alguna de las personas sometidas a este Reglamento Interno de Conducta, por las entidades a las que los mismos tengan establemente encomendada la gestión de sus carteras de valores. En este caso, deberán comunicar al Secretario del Consejo de Administración la existencia de tales contratos y la identidad de la entidad gestora, así como remitir trimestralmente la información que reciban, en la que conste, al menos, la fecha, número y tipo de operaciones realizadas que tengan por objeto Valores. Asimismo, deberá informarse al gestor del sometimiento de la persona al presente Reglamento.
 - (ii) La concesión de opciones sobre Valores o las operaciones derivadas del ejercicio de las mismas cuando tales opciones hayan sido concedidas de forma individual por la Sociedad a alguna de las personas sometidas a este Reglamento en el marco de planes de opciones sobre acciones de la Sociedad aprobados por el Consejo de Administración o cualquier otro sistema retributivo referenciado al valor de las acciones que suponga la adquisición o entrega de acciones.
 - (iii) Las compras de Valores realizadas en aplicación del régimen retributivo de los Consejeros de la Sociedad.
2. Lo previsto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones de comunicación que establezcan las leyes, los Estatutos o el Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad.

3. Se hace constar, a efectos aclaratorios, que las operaciones realizadas en instituciones de inversión colectiva (fondos de inversión y fondos de pensiones, entre otras), no estarán sujetas a lo previsto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO

Normas de Conducta en relación con la Información Privilegiada, la Información Relevante y los supuestos de Manipulación de Mercado

Artículo 6- Disposición general

Las personas sometidas a este Reglamento que posean una Información Privilegiada o Relevante cumplirán estrictamente las disposiciones previstas en los artículos 81 y siguientes de la LMV y demás disposiciones dictadas, o que se dicten, en su desarrollo, así como las contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 7. Control de la información relativa a Operaciones Relevantes

1. La Sociedad establecerá un procedimiento interno con el fin de regular el control de la información relativa a una Operación Relevante. Si esta información tiene a su vez la condición de Información Privilegiada y/o Relevante, resultará también de aplicación lo previsto en los artículos 8 y 10. En todo caso, se estará al cumplimiento de todas las medidas dispuestas en el artículo 83.bis de la LMV.
2. Además, el procedimiento interno que se aplicará desde la fase de estudio o negociación de las operaciones se ajustará a las reglas siguientes:
 - (i) El Presidente, Consejero Delegado, o en su defecto, el Director General, están capacitados para declarar una operación como relevante cuando en la misma se den las circunstancias previstas en la LMV.
 - (ii) El Presidente, Consejero Delegado, o en su defecto, el Director General informará al Secretario del Consejo, y al Presidente de la Comisión de Auditoría y Control de la referida declaración. El Presidente de la Sociedad guardará constancia de las Operaciones Relevantes que se estén desarrollando en cada momento y coordinará entre las diferentes instancias de GAM la información relativa a las mismas. El Presidente podrá revocar dicha declaración.
 - (iii) El Presidente designará un Directivo, e informará al Presidente de la Comisión de Auditoría y Control de dicha designación, y, a falta de designación, será el Secretario del Consejo de Administración, que deberá aplicar las medidas de control que en cada caso se establezcan, y que serán, al menos, las siguientes:
 - El conocimiento de la información y documentación relativa a la Operación Relevante quedará limitado a las personas cuya participación en el proceso sea estrictamente necesaria y que

determine el Directivo que haya calificado la operación o el Presidente del Consejo.

- Se llevará para cada Operación Relevante un registro documental en el que conste las personas a las que se refiere el apartado anterior, especificando la fecha desde que conocen la información, y la clase de información de la que resultan conocedores. Dicho registro deberá mantenerse actualizado en los siguientes casos: (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona deba figurar en dicho registro, (ii) cuando sea necesario añadir a una nueva persona a dicho registro y (iii) cuando una persona deje de tener acceso a la Información Privilegiada.
 - Se advertirá las personas incluidas en el registro de los siguientes extremos: (i) de su inclusión en el citado registro y de los demás extremos previstos en la normativa en vigor en materia de protección de datos, (ii) del carácter confidencial de la información, (iii) de la prohibición de su uso y (iv) de las sanciones correspondientes en caso de infracción. Los Asesores Externos que pudieran tener conocimiento de una Operación Relevante o acceder a la documentación correspondiente serán requeridos previamente para suscribir un compromiso de confidencialidad.
 - Se implantarán las medidas de seguridad que se entiendan razonables y proporcionadas para controlar el acceso, archivo, reproducción y distribución de la información, tratando de restringir su uso al máximo posible.
 - Se vigilará la divulgación de cualquier noticia que pudiera guardar relación con la Operación Relevante, de tal forma que, en caso de evolución anormal de la negociación de los Valores que pueda tener causa en un conocimiento de la operación, se pueda trasladar al Presidente, al Secretario del Consejero de Administración y a la Comisión de Auditoría y Control.
3. En aquellos casos en que el Presidente lo estime conveniente a la vista de las circunstancias concurrentes en la operación, el procedimiento interno de control de información relativa a Operaciones Relevantes se coordinará por la Comisión de Auditoría y Control.
4. Los datos inscritos en el registro documental deberán ser conservados por el Secretario del Consejo de Administración al menos durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.

5. El Presidente de la Comisión de Auditoria y Control confirmará con el Directivo designado o, en su defecto, con el Secretario del Consejo de Administración, que haya advertido expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter reservado de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado. Asimismo confirmará que se haya informado a los interesados acerca de su inclusión en el registro y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 8.- Normas de conducta en relación con la Información Privilegiada

Las personas sometidas a este Reglamento que posean una Información Privilegiada cumplirán estrictamente las disposiciones establecidas en la LMV, cuantas disposiciones desarrollen dicha ley y en el presente Reglamento.

Artículo 9.- Acceso de Asesores Externos a Información Privilegiada o Relevante

El acceso por los Asesores Externos a Información Privilegiada o Relevante requerirá que previamente firmen un compromiso de confidencialidad, en el que se les advertirá del carácter de la información que se les entrega y de las obligaciones que asumen al respecto y, en su caso, se procederá a incluir sus datos en el correspondiente registro documental.

Artículo 10.- Comunicación a la CNMV de Información Relevante

La Información Relevante será inmediatamente difundida al mercado mediante comunicación a la CNMV. Esta comunicación a la CNMV deberá hacerse simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. Cualquier cambio significativo en la Información Relevante deberá igualmente ser comunicado a la CNMV.

La Sociedad no combinará la difusión de Información Relevante con información relativa a la comercialización de sus actividades, de manera tal que la primera pueda resultar engañosa.

Con carácter general, será comunicada por el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad o por el Director Financiero previa consulta, en su caso, con el Presidente. Cuando sea posible, la comunicación de Información Relevante se realizará con el mercado cerrado, a fin de evitar distorsiones en la negociación de los Valores. La Sociedad podrá retrasar la publicación y difusión de la Información Relevante cuando considere que la información perjudica sus intereses legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible de confundir al público. En ese caso, la Sociedad garantizará la confidencialidad de dicha información.

La Sociedad difundirá también los hechos relevantes comunicados a la CNMV en su página web.

Artículo 11.- Deber de confidencialidad

1. Las personas sometidas a este Reglamento que estén en poder de Información Relevante o Privilegiada quedan obligadas a salvaguardar su confidencialidad en todo momento, de manera tal que la normal cotización de los Valores no pueda verse afectada por el conocimiento de terceros.

Esta obligación se entiende sin perjuicio del deber de comunicación y colaboración en los términos legalmente previstos y del deber de sus poseedores de adoptar las medidas necesarias para evitar su utilización abusiva o desleal.

2. Todas las personas sometidas a este Reglamento procurarán conservar adecuadamente los Documentos Confidenciales y mantener el carácter reservado de los mismos, actuando con la diligencia de un ordenado empresario.

Artículo 12.- Salvaguardia de la Información Privilegiada

Las personas a las que se aplique este Reglamento deberán salvaguardar toda la información o datos de que tengan conocimiento relativo a GAM o a los valores emitidos por las sociedades del Grupo GAM, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos establecidos por las leyes.

Asimismo, dichas personas impedirán que tales datos o informaciones puedan ser objeto de utilización abusiva o desleal, denunciarán los casos en que ello hubiera tenido lugar y tomarán de inmediato las medidas necesarias para prevenir, evitar y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

Artículo 13.- Seguimiento de las cotizaciones

El Director Financiero de la Sociedad vigilará la cotización de los Valores y lo hará con especial atención durante la fase de estudio, preparación y negociación de actuaciones o circunstancias constitutivas de Información Privilegiada o Información Relevante.

Si se produjera una oscilación anormal en la cotización o en el volumen contratado de los Valores, lo pondrá en inmediato conocimiento del Presidente, Consejero Delegado o, en su defecto del Director General y de la Comisión de Auditoría y Control quienes, en caso necesario, adoptarán las medidas oportunas, siempre de conformidad con la normativa vigente e incluyendo, en su caso, la difusión de un hecho relevante.

Artículo 14.- Normas de conducta en relación con la Información Privilegiada

1. Cumplimiento de la normativa del Mercado de Valores. Las personas sometidas a este Reglamento Interno de Conducta que posean una Información Privilegiada cumplirán estrictamente las disposiciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores, cuantas disposiciones desarrollen dicha ley y en el presente Reglamento Interno de Conducta.
2. Actividades prohibidas. Las personas sometidas a este Reglamento Interno de Conducta que posean cualquier clase de Información Privilegiada:
 - (i) se abstendrán de preparar o llevar a cabo cualquier tipo de transacción sobre los Valores en beneficio propio o en el de las Personas Vinculadas, a excepción de aquellas operaciones cuya ejecución esté permitida legalmente.
 - (ii) no comunicarán dicha información a terceros salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o funciones, y con los requisitos previstos en el presente Reglamento Interno de Conducta.
 - (iii) no recomendarán a terceros la adquisición o venta de los Valores.
3. Estas prohibiciones se aplicarán igualmente a las personas obligadas por este Reglamento que, sin haber sido informadas del carácter privilegiado de la información que poseen, hubieran debido saberlo por razón del trabajo, profesión, cargo que ocupan o de las funciones que desempeñan.

CAPÍTULO CUARTO

Normas de conducta para las operaciones de autocartera

Artículo 15.- Operaciones de Autocartera

1. Las Operaciones de Autocartera, que se ejecutarán a través de un miembro del mercado, en ningún caso tendrán como objeto alterar la libre formación de precios en el mercado. Las Operaciones de Autocartera podrán tener como finalidad la ejecución de programas de adquisición de valores aprobados por el órgano societario competente o atender compromisos legítimos previamente contraídos o facilitar liquidez a los valores, cumpliendo en todo caso la normativa del mercado de valores que sea de aplicación.

2. La gestión de las Operaciones de Autocartera corresponderá al Director Financiero. Corresponderá al Director Financiero el cumplimiento de las obligaciones de información que resulten de la legislación aplicable, la llevanza de un registro o archivo de todas las Operaciones de Autocartera realizadas, así como vigilar la evolución en el mercado de los valores y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.

CAPÍTULO QUINTO

Supervisión del Reglamento

Artículo 16.- Supervisión del cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta

1. Corresponderá a la Comisión de Auditoría y Control la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento, a cuyo efecto le corresponderán las siguientes competencias:
 - (i) Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura.
 - (ii) Desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunos para la aplicación del Reglamento.
 - (iii) Promover el conocimiento del Reglamento y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las personas sometidas al presente Reglamento.
 - (iv) Interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las personas a las que les resulte de aplicación.
 - (v) Instruir los expedientes disciplinarios a las personas sometidas al presente Reglamento por incumplimiento de las normas del presente Reglamento.

2. La Comisión de Auditoría y Control gozará de todas las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, estando especialmente habilitado para, entre otros aspectos:
 - (i) Requerir cualquier dato o información que considere necesario a las personas sometidas al presente Reglamento.
 - (ii) Establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que consideren oportunos.

3. La Comisión de Auditoría y Control informará anualmente, así como cuando lo considere necesario o sea requerido para ello, al Consejo de Administración, de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas y expedientes abiertos, en su caso, en dicho periodo.

Artículo 17.-Incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento tendrá la consideración de falta cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las

disposiciones vigentes. El incumplimiento por personas afectadas por el presente Reglamento que tengan contrato laboral con GAM y/o cualquiera de las sociedades del Grupo GAM, tendrá el carácter de falta laboral.

CAPÍTULO SEXTO

De la interpretación, vigencia y modificación del Reglamento

Artículo 18.- Interpretación

La interpretación del presente Reglamento corresponderá a la Comisión de Auditoría y Control. El Reglamento deberá interpretarse de acuerdo con las disposiciones legales que resulten de aplicación.

Artículo 19.- Modificación del Reglamento

La Comisión de Auditoría y Control podrá proponer al Consejo de Administración modificaciones al presente Reglamento cuando lo considere necesario o conveniente, debiendo acompañar la propuesta del correspondiente informe justificativo.

* * *